



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN PASIVA LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2025 18:15:57 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/08/2025 11:21:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2025 09:05:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2025 15:59:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/08/2025 20:15:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/08/2025 16:42:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedente la extradición pasiva e infundada las solicitudes de prórroga del plazo de detención y el de libertad

a. Analizado el cargo imputado contra el requerido **Hayretidin Kutukcu**, este Tribunal Supremo concluye que resulta procedente la extradición pasiva ante la autoridad judicial de la República de Uzbekistán para ser procesado, al haberse cumplido con las exigencias materiales y formales que contiene el procedimiento interno previsto en el Código Procesal Penal vigente. El Estado peruano aprueba la extradición pasiva, bajo el entendido de que el país requirente garantizará el debido proceso del requerido conforme a su legislación y con el respeto de sus derechos fundamentales.

b. Mediante Resolución n.º 2 del uno de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado de Investigación Preparatoria dictó detención preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano turco **Hayretidin Kutukcu**, por el plazo de nueve meses, cuyo vencimiento se dará el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. Dicha Resolución, conforme a los recaudos obrantes en autos, se encuentra firme, por lo que, al día de la fecha, aún falta que transcurra dos meses y nueve días para el vencimiento de dicho mandato. Esto es, el plazo de detención no se encuentra vencido ni está pronto a vencerse. Por tanto, es evidente que resulta prematuro el pedido realizado por el Ministerio Público, quien, si lo tiene a bien, deberá realizar el requerimiento en el tiempo oportuno. De ahí que su solicitud deviene en infundada.

c. Por Oficio n.º 4-3-A/2221 del trece de junio de dos mil veinticinco, el jefe de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores remite la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de la República de Uzbekistán, al jefe de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, quien, mediante Oficio n.º 10380-2025-MP-FN-OCJIE-E7 del dieciséis de junio de dos mil veinticinco (foja 138), remite la aludida solicitud de extradición, señalando que esta "fue presentada dentro del plazo convencional (60 días)" [sic].

En este contexto, si se toma en cuenta la fecha en la que se ordenó la extradición y la fecha en la que fue presentada la solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta evidente que no ha transcurrido los sesenta días de ley. Por tanto, el pedido realizado no es de recibo. Así se declara.

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de la República de Uzbekistán a las autoridades judiciales de la República del Perú respecto del ciudadano turco **Hayretidin Kutukcu**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de fraude.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Hecho imputado

Primero. De acuerdo con la resolución que da inicio a la causa penal (foja 148), descrita también en el dictamen fiscal, se tienen los siguientes hechos:

La ciudadana A. A. Kukarkina, que ocupaba el cargo de jefe contable de Dom Tehniki Ltd, declaró en su solicitud que el jefe de la empresa, Kutukcu Hayretdin [...] había engañado a una serie de personas [...], prometiéndoles el suministro de equipos de construcción. Celebró contratos para el suministro de equipos de construcción inexistentes, recibió anticipos del 50% y transfirió los fondos a su tarjeta de plástico personal, apropiándose los indebidamente.

En particular, en el periodo comprendido entre el mes de mayo y junio de dos mil diecinueve, el reclamado se dedicaba al comercio al por mayor de vehículos de motor en la calle Babur, Ed. 74 del distrito de Yakkasaray, ciudad Tashkent, Uzbekistan, sin tener almacenes, equipos de construcción, así como contratos de importación para el suministro de dichos equipos desde el extranjero, se apoderó de la confianza de varias personas jurídicas y naturales. Las engañó celebrando 18 contratos ficticios para el suministro de equipos de construcción y transfirió pagos anticipados por el valor de 753.000.000 de soums (50% del coste) recibidos en la cuenta de liquidación de la empresa a su tarjeta personal" [sic].

II. Itinerario del proceso

Segundo. Del cuaderno de extradición elevado, se aprecia lo siguiente:

2.1. Comunicación de detención del requerido. El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Policía Nacional del Perú intervino en territorio peruano al ciudadano de nacionalidad turca Hayretdin Kutukcu, requerido por las autoridades judiciales de la República de Uzbekistán, en atención a la Notificación Roja Internacional con n.º de Control A-5/1-2021. Luego de las diligencias pertinentes y de su traslado al Instituto de Medicina Legal, fue puesto a disposición del juzgado respectivo, mediante Oficio n.º 1842-2025-COMOPPOL-

PNP/DIRASINT/OCN INTERPOL LIMA-DEPINBCP, del treinta de enero de dos mil veinticinco (foja 3).

- 2.2. Admisión a trámite.** Mediante la Resolución n.º 1 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 30), el señor juez del Juzgado de Investigación Preparatoria programó la audiencia de control de detención con fines de extradición.
- 2.3. Audiencia.** El uno de febrero de dos mil veinticinco se realizó la audiencia de control de detención con fines de extradición, en la cual el requerido se acoge a la extradición simplificada solicitada por las autoridades judiciales de la República de Uzbekistán, conforme se desprende del acta respectiva (foja 52).
- 2.4. Resolución de detención.** Por Resolución n.º 2, del uno de febrero de dos mil veinticinco (foja 52), el aludido órgano jurisdiccional dictó, entre otros, la detención preventiva con fines de extradición del requerido por el plazo de nueve meses, cuyo vencimiento se dará el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, y dispuso poner en conocimiento de la Corte Suprema.
- 2.5. Informe ilustrativo.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado de Investigación Preparatoria emitió un informe ilustrativo (foja 78), exponiendo aspectos puntuales del procedimiento tramitado ante su despacho.
- 2.6. Tramitación bajo las reglas de la extradición pasiva ordinaria.** Elevado el cuaderno de extradición, esta Sala Suprema, mediante resolución del trece de mayo de dos mil veinticinco (foja 118), declaró insubsistente la extradición simplificada y dispuso que se tramite bajo las reglas de la extradición pasiva ordinaria.
- 2.7. Solicitud de extradición.** Mediante Oficio n.º 10380-2025-MP-FN-OCJIE-E7 del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la

Nación remitió la solicitud de extradición realizada por las autoridades judiciales de la República de Uzbekistán.

2.8. Informe ilustrativo. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado de Investigación Preparatoria emitió un informe ilustrativo (foja 163), exponiendo aspectos puntuales del procedimiento tramitado ante su despacho.

Tercero. En este contexto, remitido el cuaderno de extradición y llevada a cabo la audiencia respectiva, se examinó, deliberó y votó las cuestiones a resolver. Por tanto, el día de la fecha, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 521-C del Código Procesal Penal.

III. Fundamentos de derecho

Cuarto. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada **extradición pasiva** es aquella donde un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional. Sin embargo, su otorgamiento está supeditado al cumplimiento de lo previsto en el tratado respectivo y las normas sobre la materia, contempladas en nuestro ordenamiento procesal.

Quinto. En ese contexto, tenemos que las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y la República de Uzbekistán no se encuentran reguladas por algún tratado suscrito por

ambos países, por lo que debemos recurrir al *principio de reciprocidad*. Mediante esta figura, se posibilita que la extradición se materialice por un acuerdo *ad hoc* entre los Estados, que se comprometen a apoyarse a futuro en análogos pedidos y decisiones.

Sexto. De este modo, tenemos que el primer párrafo del artículo 37 de la Constitución Política del Perú señala que “La extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad”. Esto es, el aludido principio se encuentra instituido en nuestro ordenamiento legal. De ahí que la falta de un tratado de extradición entre dos países no determina la improcedencia del planteamiento extradicional, puesto que, en su defecto, se deberá regir por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos, los que deben ser garantizados en el proceso en el que se requiere al extraditable. Dicho principio también se encuentra regulado en el artículo 508, numeral 1, del Código Procesal Penal, que a la letra dice: “Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto a los derechos humanos”.

IV. Cumplimiento de los requisitos

Séptimo. Evaluados los recaudos remitidos, este Tribunal Supremo considera que, sobre el cargo imputado al extraditable —descrito en el considerando primero—, se cumplen los siguientes requisitos.

7.1. Identificación del extraditable. Conforme a lo consignado en la copia del pasaporte del requerido (foja 10) y la tarjeta de identificación-AFIS (foja 13), se tienen los siguientes datos:

Nombres y apellidos	: Hayretdin Kutukcu
Pasaporte	: U26656560

Fecha de nacimiento : 16 de octubre de 1967
Lugar de nacimiento : Turquía
Nacionalidad : Turco
Sexo : masculino
Nombres de los padres : Courel y Luffins
Profesión : Ingeniero

De ahí que desprende la coincidencia identificatoria de la persona requerida por las autoridades judiciales de la República de Uzbekistán con la persona intervenida por la Policía Nacional.

- 7.2. Detención internacional.** El requerido, conforme aparece del Oficio n.º 1842-2025-COMOPPOL-PNP/DIRASINT/OCN INTERPOL LIMA-DEPINBCP, del treinta de enero de dos mil veinticinco (foja 3), se encuentra requerido por la Interpol, en mérito a la notificación Roja n.º de Control A-5/1-2025 (foja 28), solicitado por las autoridades judiciales de la República de Uzbekistán para su procesamiento.
- 7.3. Situación del extraditable.** El ciudadano turco Hayretidin Kutukcu se encuentra con detención preventiva con fines de extradición pasiva por el plazo de nueve meses (desde el treinta de enero de dos mil veinticinco y vencerá el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco), conforme a la Resolución n.º 2 del uno de febrero de dos mil veinticinco (foja 52) y se encuentra internado en un centro penitenciario del país.
- 7.4. Principio de doble incriminación.** La extradición tiene como uno de sus fundamentos el principio de la *doble incriminación* o *principio de identidad de la norma*, que exige que el hecho imputado al *extraditurus* sea considerado delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido o, en su defecto, que se castigue la misma infracción penal. En el presente caso, los hechos imputados han sido calificados por el país requirente como delito de

fraude, tipificado en el artículo 168, párrafo 4, literal a), del Código Penal de la República de Uzbekistán¹.

7.5. Respecto a la normatividad peruana, el hecho imputado se encuentra tipificado en el artículo 196 del Código Penal, concordado con los numerales 3 y 4 del artículo 196-A del aludido Código sustantivo que reprime el delito de estafa y estafa agravada (pluralidad de víctimas y con ocasión de compraventa de vehículo motorizado).

En ese sentido, efectuado el estudio de los cargos formulados por la autoridad judicial requirente y realizado el juicio de subsunción de los hechos punibles en el tipo penal previsto en nuestro Código Penal, se aprecia que se cumple con la doble incriminación.

7.6. Prescripción de la acción penal. Conforme se tiene de los hechos, se aprecia que data de mayo a junio de dos mil diecinueve, por lo que, de conformidad con la parte *in fine* del párrafo 4 del Código Penal de Uzbekistán, sanciona con una pena máxima de diez años, por lo que es catalogado como un delito grave, de conformidad con el artículo 15 del Código Penal del país requirente. Por tanto, de acuerdo con el literal c) del artículo 64 del mencionado Código, este prescribirá a los ocho años, tiempo que aún no ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

7.7. En tanto que, la norma penal peruana establece actualmente como pena máxima para el delito en ocho años, por lo que el delito para el Estado requerido tampoco ha prescrito.

¹ Artículo 168. Fraude

El fraude, es decir, apoderarse de un bien ajeno o del derecho a un bien ajeno mediante engaño o abuso de confianza, - se castigará con multa de cincuenta a cien unidades de cálculo básicas, o trabajos correccionales de hasta dos años, o restricción de libertad de uno a tres años, o privación de libertad de hasta tres años.
[...]

Fraude cometido:

(a) A una escala particularmente grande.

[...] se castiga con multa de cuatrocientas a seiscientas unidades básicas de cálculo o privación de libertad de ocho a diez años.

7.8. Documentación requerida. Se ha adjuntado lo siguiente:

- Copia de la resolución del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, respecto de la decisión definitiva sobre las enmiendas y adiciones al escrito de acusación, en la que se decidió modificar y complementar los cargos en contra del reclamado, por el delito de fraude tipificado en el párrafo 4, literal a), del Código Penal de Uzbekistán.
- Copia de la decisión del veinte de agosto de dos mil diecinueve, en la que el investigador principal del Departamento de Lucha contra los Delitos Económicos de la Fiscalía General inició la causa penal contra el reclamando.
- Copia de la resolución del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el que el jefe adjunto del Departamento de Investigación Criminal de Yakkasaray declaró la búsqueda y captura del extraditable.
- Copia de la resolución del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual el Tribunal Penal del Distrito de Yakkasaray declaró la detención del extraditable.
- Copia del pasaporte del requerido.
- Copia de las normas penales referidas a la prescripción y el tipo penal imputado.

7.9. Naturaleza del delito. Cabe indicar que el delito imputado al requerido es de naturaleza común, se perpetró en territorio de la República de Uzbekistán, la acción penal no ha prescrito, la legislación procesal aplicable es la común y el requerimiento tiene como finalidad el procesamiento del extraditable; por lo que no se advierte circunstancias que justifiquen una denegatoria a la extradición.

V. Conclusión

Octavo. En consecuencia, analizado el cargo imputado contra el requerido **Hayretdin Kutukcu**, este Tribunal Supremo concluye que resulta procedente la extradición pasiva ante la autoridad judicial de la República de Uzbekistán para ser procesado, al haberse cumplido con las exigencias materiales y formales que contiene el procedimiento interno previsto en el Código Procesal Penal vigente. El Estado peruano aprueba la extradición pasiva, bajo el entendido de que el país requirente garantizará el debido proceso del requerido conforme a su legislación y con el respeto de sus derechos fundamentales.

VI. Solicitud de prórroga del plazo de detención preventiva con fines de extradición

Noveno. El Ministerio Público, mediante Requerimiento n.º 132-2025-MP-FN-SFSP del trece de agosto de dos mil veinticinco, solicitó que se prorrogue la duración de la medida de detención preventiva con fines de extradición, considerando los trámites posteriores hasta la entrega efectiva del reclamado, estimando que resulta razonable el tiempo de tres meses adicionales.

Décimo. Al respecto, se tiene que, mediante Resolución n.º 2 del uno de febrero de dos mil veinticinco (foja 52), el Juzgado de Investigación Preparatoria dictó detención preventiva con fines de extradición pasiva en contra del ciudadano turco **Hayretdin Kutukcu**, por el plazo de nueve meses, cuyo vencimiento se dará el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. Dicha resolución, conforme a los recaudos obrantes en autos, se encuentra firme, por lo que, al día de la fecha, aún falta que transcurra dos meses y nueve días para el vencimiento de dicho mandato. Esto es, el plazo de detención no se encuentra

vencido ni está pronto a vencerse. Por tanto, es evidente que resulta prematuro el pedido realizado por el Ministerio Público, quien, si lo tiene a bien, deberá realizar el requerimiento en el tiempo oportuno. De ahí que su solicitud deviene en infundada.

VII. Solicitud de libertad

Decimoprimer. La defensa del extraditable, por escrito del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, ratificado en la audiencia de extradición, solicitó la libertad de este último, alegando sustancialmente que el artículo 521-B del Código Procesal Penal establece que el Estado requirente debe presentar la demanda dentro de los sesenta días y que, en el caso concreto, desde la detención (treinta y uno de enero de dos mil veinticinco) hasta la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio Público (trece de junio de dos mil veinticinco) transcurrieron ciento treinta y tres días, acotando que la extradición simplificada no suspendía el plazo y la reconducción no reiniciaba el término ya vencido.

Decimosegundo. Al respecto, el numeral 1 del artículo 521-B del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

1. En el supuesto de los numerales 2) y 3) del artículo 521, el Estado requirente debe presentar la demanda de extradición en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Con la presentación de la demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores se suspende el plazo antes señalado. De no presentarse la demanda de extradición dentro del plazo establecido, se dispone la inmediata libertad del reclamado.

Esto es, en casos de detención del extraditable², el plazo que tiene el país requirente para la presentación de la demanda o solicitud de extradición es de sesenta días. Dicho plazo es aplicable cuando se

² A esto se refiere los numerales 2 y 3 del artículo 521 del Código Procesal Penal.

trata de una extradición ordinaria, pues, cuando se está ante una extradición simplificada, no resulta necesario recibir la demanda de extradición, conforme así lo señala el artículo 523-A del aludido Código adjetivo, por ende, este no está sujeto a plazo alguno. En efecto, cuando se está ante una extradición simplificada, el procedimiento es más célere. Por ello, el referido artículo establece taxativamente que la Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición.

Decimotercero. En el caso que nos ocupa, el procedimiento de extradición se inició como una simplificada; sin embargo, esta Sala Suprema, mediante resolución del trece de mayo de dos mil veinticinco (foja 118), la declaró insubsistente y dispuso que el trámite se realice bajo las reglas de la extradición pasiva ordinaria, activándose con ello el plazo de sesenta días, establecido por el numeral 1 del artículo 521-B del Código Procesal Penal.

Decimocuarto. Así, mediante Oficio n.º 4-3-A/2221 del trece de junio de dos mil veinticinco, el jefe de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la solicitud de extradición pasiva, formulada por las autoridades judiciales de la República de Uzbekistán, al jefe de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, quien, por Oficio n.º 10380-2025-MP-FN-OCJIE-E7 del dieciséis de junio de dos mil veinticinco (foja 138), remite la aludida solicitud de extradición, señalando que esta “fue presentada dentro del plazo convencional (60 días)” [sic].

En este contexto, si se toma en cuenta la fecha en la que se llegó ordenar la extradición a la fecha en la que fue presentada la solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta evidente que no ha

transcurrido los sesenta días de ley. Por tanto, el pedido realizado no es de recibo. Así se declara.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADAS** las solicitudes de prórroga del plazo de detención preventiva con fines de extradición y la de libertad, formuladas por el Ministerio Público y la defensa del extraditable, respectivamente.
- II. PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de la República de Uzbekistán a las autoridades judiciales de la República del Perú respecto del ciudadano turco **Hayretldin Kutukcu**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de fraude.
- III. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/esa